

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 4022/2013

La Paz, 31 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1994, son atribuciones del Ente Regulador vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; pudiendo realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continúa para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

CONSIDERANDO:

Que, a fin de dar continuidad en la prestación de servicios después de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 28173 de fecha 20 de mayo de 2005, el cual dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante **Reglamento-Líquidos**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural Vehicular (en adelante **Reglamento GNV**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, entre otros.

**Agencia Nacional
de Hidrocarburos**

D.C.
REVIS
R.T.
P.N.

D.C.D.
REVISADO
N.A.L.R.
A.N.H.

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

Que, los mencionados Reglamentos fueron creados en el marco de la anterior Ley de Hidrocarburos, por lo que establecen requisitos legales, técnicos y de seguridad solo para empresas privadas dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y no se encuentran acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual otorga a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**) un rol protagónico dentro de las actividades de toda la cadena hidrocarburífera.

Que el Decreto Supremo 28701 de 1 de Mayo de 2006 establece que **YPFB**, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, bajo el precepto de Calidad y Transparencia de la Gestión que rige la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, las empresas publicas deberán cumplir normas y procedimientos para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en su gestión administrativa y en la provisión de bienes y prestación de servicios que oferten.

Que, de acuerdo al parágrafo III del artículo 7 de la Ley N° 466, las empresas públicas se sujetan a las normas de regulación del sector al que pertenecen.

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Publicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado la **ANH** queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio.

Que, la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo en el parágrafo II del artículo 52 señala que la Administración Pública no podrá dejar de resolver un asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO:

Que, el año 2001 en cumplimiento al artículo 72 del **Reglamento de Líquidos**, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos estableció mediante Resolución Administrativa SSDH N°601/2001 de fecha 23 de Noviembre de 2001 que *"las Estaciones de Servicio de propiedad de **YPFB** continuaran operando hasta que el gobierno decida su privatización o destino sin perjuicio de someterse a las **normas de seguridad** dispuestas por el Reglamento de Construcción de Estaciones de Combustibles Líquidos"*.

Que, a la fecha se encuentran operando Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV de propiedad de YPFB.

Que, acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la Constitución Política del Estado en su artículo 361 otorga a **YPFB** un nuevo rol, señalando que es una empresa de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, de acuerdo a nota MHE 5595 VMICTAH 0799 recepcionada por la **ANH** en fecha 2 de septiembre de 2010, el Ministerio de Hidrocarburos se pronuncio al respecto señalando que

**Agencia Nacional
de Hidrocarburos**

D.C.D.
REVISADO
R.T.S.
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
N.A.L.R.
A.N.H.

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

ninguna disposición legal vigente a la fecha, faculta a **YPFB** u otra Institución del sector, el incumplimiento de normas técnicas, de seguridad y cuidado medio ambiental.

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de julio de 2012 la **ANH** emite la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012, por la cual otorga un Periodo de Adecuación a **YPFB** de 365 días calendario, para la obtención de las Licencias de Operación de sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y autorizando transitoriamente su operación por el tiempo que dure el periodo de adecuación.

Que, en la resolución precedente se establece un procedimiento para la presentación de la documentación, la realización de inspecciones y la emisión de informes técnicos verificando el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de cada Estación de Servicio, con el fin de que **YPFB** proponga a la **ANH** para su aprobación, Cronogramas de Ejecución de obras de cada Estación de Servicio y así obtenga sus respectivas Licencias de Operación por adecuación.

Que, en fecha 24 de septiembre de 2012 el Gerente Nacional de Comercialización de **YPFB** mediante nota **YPFB/GNC: 309672012** solicita ampliación del plazo de 30 días hábiles administrativos establecidos en el artículo tercero de la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 para que **YPFB** presente documentación técnica y legal detallada en el Anexo II de la mencionada Resolución, por un periodo adicional de 180 días calendario.

Que, el 08 de enero de 2013 mediante nota ANH 0231 DCD 0125/2013 la **ANH** remitió a **YPFB** copia de las Planillas de Inspección con todas las observaciones de todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el 21 de enero de 2013 mediante nota ANH 0821 DCD 0373/2013 la **ANH** remitió a **YPFB** copia de las Planillas de Inspección con todas las observaciones de todas las Estaciones de Servicio de GNV.

Que, mediante nota ANH 4827 DCD 2103/2013 el Director Ejecutivo de la ANH pone en conocimiento del Presidente Ejecutivo de **YPFB** que no se dio cumplimiento con la presentación de la documentación señalada en el Anexo II de la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 tal como estipula el resuelve segundo de dicha resolución ni con la presentación de un cronograma de ejecución de obras de los trabajos de Adecuación, incumpliendo de esa manera los resuelve tercero y cuarto de la precitada resolución.

Que, mediante nota **YPFB/GNC-01739/DNES-504/2013** de 18 de junio de 2013 el Gerente Nacional de Comercialización de **YPFB** solicita una nueva ampliación de 365 días para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012.

Que, mediante informe DCD 1908/2013 se informa que de las 38 estaciones de servicio solo se recibió las carpetas de 26 estaciones, que de acuerdo a la revisión realizada a las 26 carpetas la documentación no se encontraría completa, ni tampoco se habrían presentado los cronogramas de ejecución de obras para su adecuación ni subsanación de las observaciones realizadas por la ANH. Por todo lo anteriormente señalado, el mencionado informe recomendó se otorgue un plazo máximo de ampliación hasta el 31 de diciembre de 2013, para que complete la documentación señalada y remita los cronogramas de ejecución de obras.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 2050/2013 de 13 de agosto de 2013 se resuelve ampliar el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, debiendo hasta esa fecha **YPFB** completar la documentación prevista en el Anexo II en originales o fotocopias

de Hidrocarburos

REVISADO
R.T.S.
A.N.H.

REVISADO
M.A.L.R.
A.N.H.

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

legalizadas y remitir el cronograma de ejecución de obras de cada estación de servicio a su cargo para que atienda las observaciones realizadas durante las inspecciones técnicas.

Que, el 26 de diciembre de 2013 el Gerente Nacional de Comercialización de YPFB mediante nota YPFB/GNC-4037-DNES-995/2013 solicita una nueva ampliación a la Resolución ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que, el 31 de diciembre de 2013 el Director Nacional de Distritos Comerciales de YPFB mediante nota YPFB/DNDC-788/2013 informa que en reuniones sostenidas con los Distritos Comerciales a nivel nacional pertenecientes a la Gerencia Nacional de Comercialización se han verificado el cumplimiento del 80% de las observaciones realizadas por la ANH y que YPFB tiene destinado en su presupuesto aprobado para la gestión 2014 un monto total de Bs. 34.670.325 para la adecuación, implementación y/o subsanación de las observaciones emitidas por la ANH a las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB.

Que, en cuanto a los requisitos legales y técnicos, el informe precedente señala que YPFB se encuentra realizando gestiones pertinentes ante las entidades que corresponden a fin de sanear la documentación faltante (Derechos reales, Documento que acredite la posesión legal del terreno), por lo cual solicita nuevamente ampliación del plazo señalado hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que, de acuerdo al informe DCD 3380/2013 de 31 de diciembre de 2013 la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural señala todas las imposibilidades técnicas que tienen varias Estaciones de Servicio de YPFB para adecuarse al actual Reglamento por lo que recomienda se trabaje en un Reglamento específico para las Estaciones de Servicio de YPFB precautelando condiciones mínimas de operatividad y seguridad; asimismo recomienda que para garantizar la continuidad de la prestación de servicios en el país se autorice transitoriamente la operación de las Estaciones de propiedad de YPFB.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado y la Ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 10 de la Ley 1600;

RESUELVE:

PRIMERO.- Para garantizar la continuidad de la prestación de servicios se autoriza transitoriamente la operación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de GNV de propiedad de YPFB señaladas en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 1923/2012 de 30 de julio de 2012, hasta el 30 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Hasta el 30 de abril de 2014, YPFB deberá presentar a la Autoridad Competente un proyecto de Reglamento específico para la Adecuación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de GNV de su propiedad, que considere condiciones mínimas de operación y seguridad.

**Agencia Nacional
de Hidrocarburos**

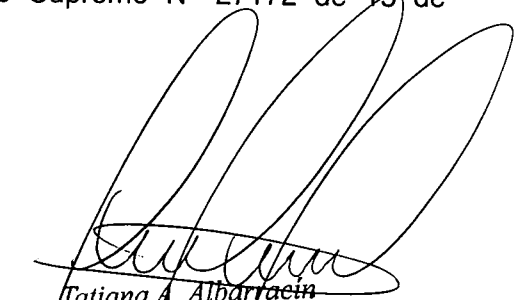




Regístrese, notifíquese por cedula a la empresa YPFB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es conforme:


Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Tatiana A. Albarraen
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.C.D.
REVISADO
R.T.S.
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
N.A.L.R.
A.N.H.

D.T.
N.V.
REVISADO
A.N.H.


Agencia Nacional
de Hidrocarburos